



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

JUICIO LABORAL PARA DIRIMIR
LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
QUE SURJAN ENTRE EL INSTITUTO
ESTATAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

ACTOR: ABEL GARCÍA ROJAS
MALDONADO

DEMANDADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y/OS

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo del año dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **TEE/LAB/031/09-2** para resolver de manera definitiva el Juicio Laboral, interpuesto por el ciudadano **ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO**, en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS Y/OS**, radicado en la Ponencia Dos, de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El diez de julio del año dos mil nueve, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el ciudadano Abel García Rojas Maldonado, promovió juicio laboral en contra del Instituto Estatal Electoral Morelos y/os, en demanda del pago de lo siguiente:

a) La reinstalación en el puesto en términos del nombramiento otorgado y por virtud del cual desarrollaba los servicios contratados.

b). El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos que corren desde la data en que fui despedido hasta la total solución del juicio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

c). La prórroga del contrato de trabajo o nombramiento por todo el tiempo en que subsista la materia que dio origen al vínculo jurídico laboral.

d). Subsidiariamente, y en el supuesto sin conceder que resulten improcedentes las pretensiones marcadas en los incisos a) y c), reclama el pago de la indemnización constitucional y que se fije la responsabilidad del patrón en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria.

e). El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, para efectos de cómputo de la antigüedad, el lapso durante el cual sea sustanciado el presente conflicto jurisdiccional laboral.

f). El pago del bono correspondiente a la jornada electoral.

g). El pago de los salarios devengados e insolutos correspondiente a los días del 1º al 12 de junio del año en curso.

h). El pago de la cantidad por concepto de vacaciones y prima vacacional, por el tiempo durante el cual existió la relación de trabajo.

i). El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la relación laboral.

j). El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario laborado e insoluto, a razón de cinco horas diarias extraordinarias, computadas a partir de las 17:01 hasta las 22:00 horas, durante el tiempo que duró la relación laboral.

Ahora bien, mediante acuerdo plenario de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se acordó decretar la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, y el propio Tribunal con sus servidores y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en este órgano jurisdiccional, a la fecha.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

SEGUNDO.- En esta tesitura, mediante proveído de fecha diez de julio del año dos mil nueve, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, una vez analizados los requisitos de la demanda, así como la legal competencia de este Tribunal y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165 fracción VII y 297 del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos, 76 fracción VIII, 78 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente juicio, asignándole el número de expediente **TEE/LAB/031/2009**, ordenando reservar el mismo hasta en tanto concluyera el proceso electoral próximo pasado.

TERCERO.- El cinco de noviembre del año dos mil nueve, se recibió oficio número **TEE/SG/213-09**, signado por la Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, por el cual, previa la diligencia de sorteo realizada en la misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia Dos de este Tribunal Electoral, para conocimiento y sustanciación respectiva, el Juicio Laboral con número de origen **TEE/LAB/031/2009-2**, promovido por el ciudadano **ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO** en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS Y/OS.**

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, se radicó en esta Ponencia el juicio laboral número **TEE/LAB/031/2009-2**, de conformidad con los artículos 165, fracción VII del Código Electoral del Estado de Morelos, y 97 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Y una vez analizados los requisitos de procedibilidad, se admitió, en sus términos la demanda laboral promovida por **ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO** en contra del **INSTITUTO**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

ESTATAL ELECTORAL MORELOS Y/OS, ordenándose el emplazamiento legal a la parte demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 al 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre del presente año, se emplazó legalmente a la parte demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, así como a los codemandados físicos AGUSTÍN VALOIS ÁVILA, MARGARITO BUSTOS FUENTES, GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, concediéndoles un término de quince días hábiles para el efecto de que dieran contestación a la demanda laboral entablada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil nueve, se ordenó requerir al actor Abel García Rojas Maldonado, para que en el término de tres días proporcionara nuevo domicilio para emplazar a la demandada ciudadana Rosa María Villanueva Salazar, o manifestara lo que a su derecho conviniera. Apercibiéndole que de no hacerlo así se acordaría conforme a derecho. Con fecha treinta de noviembre, se tiene al actor dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que se ordena requerir al Instituto Estatal Electoral para que proporcionara el último domicilio de la ciudadana citada.

Así el cuatro de diciembre del dos mil nueve se tiene al Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, proporcionando el domicilio requerido y se ordenó emplazar a la demandada, lo que se realizó de manera personal el cuatro de diciembre del mismo año.

SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral, por conducto del Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

órgano administrativo, en tiempo y forma contestó la demanda donde se opuso a las pretensiones de la actora, haciendo valer las excepciones y defensas que considero pertinentes, a favor de sus intereses.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdos de fechas veintidós de enero del presente año, se tiene a los demandados Instituto Estatal Electoral Morelos por conducto del Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, Licenciado Gonzalo Gutiérrez Medina, C.P. Margarito Fuentes Bustos, C.P. Agustín Valois Ávila, y Licenciada Rosa María Villanueva Salazar contestando en tiempo y forma la acción laboral entablada en su contra por el ciudadano Abel García Rojas Maldonado. Así mismo, se les tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indicaron y por cuanto hace a las personas señaladas se les tiene por autorizadas únicamente para estos efectos. Por otro lado, se señalan LAS DIEZ HORAS DEL CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y su Contestación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos prevista en los artículos 106 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado. Apercibiéndoles de que a la misma deberían comparecer personalmente, caso contrario se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Lo que fue notificado personalmente a las partes y a través de los Estrados de este Tribunal Electoral

OCTAVO.- El cinco de febrero del año en curso, se inició el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y su Contestación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos de conformidad con los artículos 106 y 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, la cual fue diferida, a petición de ambas partes por encontrarse en pláticas conciliatorias.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

Por lo que, nuevamente con fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, se continuó con la Audiencia de Conciliación, Demanda y su Contestación, Admisión y Desahogo de pruebas y Alegatos, asentándose por segunda ocasión su diferimiento para el día veintiséis de febrero del dos mil diez, ya que ambas partes se encontraban en pláticas conciliatorias para dar por terminado el presente juicio laboral.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, el veintiséis de febrero de dos mil diez, previa notificación a las partes, se celebró la Audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos; en cuya diligencia las partes expresaron haber llegado a un arreglo conciliatorio en relación con las prestaciones reclamadas.

DÉCIMO.- Ante la solicitud de aprobación del convenio presentado y ratificado, se ordenó someter tal solicitud a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

De acuerdo a las consideraciones relatadas, este órgano Colegiado procede a dictar la sentencia en cuestión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para decidir el presente conflicto laboral intentado en contra del Instituto Estatal Electoral, por una persona que, prestaba sus servicios laborales para dicho Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción VII y 297 del Código Electoral del Estado de Morelos, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

2.- El artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a este juicio, establece en la parte que importa a este asunto:

"... Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendido en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores..."

De este precepto se desprende que los convenios a que se refiere deben satisfacer para su validez los siguientes requisitos: a) hacerse constar por escrito; b) contener relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que constituyan su objeto; c) ser ratificados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en este caso ante la Sala Superior; y d) ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional.

3.-ANÁLISIS DEL FONDO. Este Órgano jurisdiccional estima, que es indispensable resolver el presente conflicto laboral, toda vez que con fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, comparecieron el ciudadano ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO, en su carácter de actor; así como la demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, por conducto de su apoderado legal Licenciado ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, para la etapa de conciliación dentro de la audiencia que establece el artículo 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Morelos, quienes manifestaron: **"QUE TODA VEZ QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO SATISFACTORIO PARA DAR FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO PASAN A CELEBRAR CONVENIO QUE SUJETAN A LA APROBACIÓN Y SANCIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL Y BAJO LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:**

"PRIMERA.- El actor Abel García Rojas Maldonado manifiesta que por así convenir a sus intereses y bajo su más estricta



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

responsabilidad que se desiste de las acciones y de la demanda intentada mediante escrito presentado ante la Oficialía común de este H. Tribunal con fecha diez de julio del año próximo pasado a su más entero perjuicio, reconociendo que a la presente fecha no se le adeuda cantidad alguna por ninguna de las prestaciones que en dicho cuerpo de la demanda fueron reclamadas por lo que no se reserva acción o derecho alguno ni de carácter civil, laboral ni de cualquier otra materia en contra del Instituto Estatal Electoral Morelos, con quien reconoce se dio exclusivamente la relación de carácter laboral y que de igual forma en el periodo que prestó servicios para la misma por tiempo determinado y nunca sufrió riesgo ni enfermedad profesional alguna, por lo que se insiste que no se reserva acción de ninguna especie en contra de la misma.

SEGUNDA.- *El apoderado compareciente del Instituto Estatal Electoral Morelos C. Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, manifiesta su conformidad con lo expuesto por el actor en la clausula que antecede y de igual forma su deseo de finiquitar el presente asunto, por lo que no se reserva acción o derecho legal alguno de ninguna especie ya sea civil, laboral, penal, administrativo que hacer valer en lo presente y en lo futuro en contra del propio actor con quien de igual forma entre este y su representado reconoce la relación de trabajo en los términos expuestos en su escrito de contestación a la demanda planteada. Por lo que en este acto y por concepto de finiquito de la relación laboral otorga al actor la cantidad de \$20,908.74, (Veinte mil novecientos ocho pesos 74/100 M.N.), que en este acto exhibe a través del cheque número 0011156, a cargo de la Institución Bancaria Banamex de esta misma fecha y a nombre del C. ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO, expedido por el Instituto Estatal Electoral, cantidad que ampara el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo prestado y cualquier diferencia que pudiera existir a favor del propio actor y la diferencia se otorga a título de gratificación por la conclusión de la relación de trabajo.*

TERCERA.- *Ambas partes se reconocen recíprocamente la personalidad que se ostentan en el presente procedimiento de carácter laboral y ante las manifestaciones antes vertidas solicitan la aprobación y sanción del convenio en los términos*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

expuestos en virtud de no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, y una vez lo anterior es decir aprobado el mismo se eleve a la categoría de resolución pasada y aprobada ante la instancia correspondiente y como si se tratara de cosa juzgada dando por último la orden de archivo total del expediente como asunto concluido.

CUARTA.- *Solicitan que el presente instrumento sea homologado por el Pleno de este órgano judicial en la forma y términos previstos en el ordenamiento legal de la materia, debiéndose archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido. De la misma forma solicitan se expida copia certificada de la presente diligencia."*

Ahora bien, siendo la diligencia de conciliación parte fundamental en la sustanciación de los procesos laborales que celebra este Tribunal Estatal Electoral, tal como lo establecen los artículos 106 y 108 este último en su parte conducente, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Citando al respecto los artículos 106 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 106.- *Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 105, el Magistrado Ponente en turno, con asistencia del Secretario Instructor correspondiente, fijará la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; dentro de los treinta días hábiles siguientes."*

"ARTÍCULO 108.- *En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente; interviniendo el Magistrado Ponente, para la celebración de las pláticas y exhortación a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.*

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución. Si las partes no llegan a un acuerdo, se le tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y su contestación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

El énfasis es propio.

Del análisis del convenio celebrado en este juicio laboral, a fin de darlo por concluido, resulta que reúne las formalidades y exigencias legales apuntadas, pues está formulado por escrito en el acta levantada en la audiencia celebrada el veintiséis de febrero del dos mil diez; se expresan de modo breve y conciso los hechos que le dieron origen, como son la existencia del litigio planteado y la voluntad de darlo por concluido auto-compositivamente; se mencionan los derechos comprendidos en él, al especificar los conceptos que comprende, las cantidades de dinero relativas y el período por el que se habrán de cubrir; las cláusulas que lo conforman, no son contrarias a derecho, a la moral o a las buenas costumbres, y ninguna implica renuncia a los derechos que a la parte actora pudieran corresponderle; fue debidamente ratificado ante el Magistrado ponente en una actuación jurisdiccional; y están satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la ley. Consecuentemente, procede decretar su aprobación y declarar la terminación del proceso, por lo que el convenio producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada.

Bajo este contexto, atendiendo a lo señalado por el artículo 108 del Reglamento Interno de este Tribunal Estatal Electoral, cuya parte que interesa dispone "*...Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral y producirá los efectos jurídicos inherentes a una resolución...*", es procedente que EL CONVENIO TENGA CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA, ELEVANDOLA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, obligándose a las partes a pasar y estar por él en todo momento y lugar como si tratase de una resolución debidamente ejecutoriada.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

Por tanto atendiendo a lo convenido dentro del instrumento legal de cuenta, la autoridad demandada da debido cumplimiento exhibiendo para tal efecto el cheque número 0011156, a cargo de la Institución Bancaria Banamex, por la cantidad de \$20,908.74 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 74/100 M.N.), a favor del ciudadano Abel García Rojas Maldonado, de conformidad con la cláusula SEGUNDA del convenio respectivo.

De igual forma, el actor Abel García Rojas Maldonado, manifestó su conformidad con el pago toda vez que con ello, se dieron por solventadas sus prestaciones alegadas en su escrito de demanda, y estar conforme con el pago finiquito por la cantidad de \$20,908.74 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 74/100 M.N.), a través del cheque número 0011156, a cargo de la Institución Bancaria Banamex, de fecha veintiséis de febrero del dos mil diez, a favor del actor.

Por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, es de suma importancia tomar en cuenta el acuerdo de voluntades plasmado por las partes en la audiencia conciliatoria, en el cual se establecieron cláusulas relacionadas con las prestaciones demandadas las cuales quedaron satisfechas por medio del pago finiquito realizado por la demandada, Instituto Estatal Electoral Morelos al actor como son: a) pago de vacaciones, b) prima vacacional, c) aguinaldo proporcional y d) cualquier diferencia que pudiera existir a favor del propio actor se otorga a título de gratificación por la conclusión de la relación laboral, y, aunado a lo anterior se tiene el desistimiento de la actora en su perjuicio de las acciones formuladas en su escrito de demanda; reconociendo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por ninguna de las prestaciones demandadas y no se reserva acción o derecho alguno de carácter civil, laboral ni de cualquier otra materia en contra del Instituto Estatal Electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

Morelos, por lo que en atención a lo antes narrado este Tribunal decreta la procedencia del pago finiquito, ya que se encuentran satisfechas las circunstancias que lo motivaron.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia laboral: registrada con el número 242,662, Séptima época, dictada por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Quinta parte, Página 89, Genealogía informe 1977, Segunda parte, Cuarta Sala, Tesis 19, página 34, Informe 1986, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 5 página 8, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 423, página 281 y que es del tenor siguiente:

"FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si a un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el período ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado."

4.- CONCLUSIÓN. En las relatadas condiciones, y una vez aprobado el CONVENIO a la calidad de SENTENCIA por el pleno de este Tribunal en el presente fallo, se ordena hacer entrega del documento nominativo número 0011156, a cargo de la Institución Bancaria Banamex de fecha veintiséis de febrero del año en curso, al actor ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO, por la cantidad de \$ 20,908.74 (VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 74/100 M.N.), mismo que se encuentra bajo resguardo en el área Administrativa de este Órgano Judicial.

En mérito de las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas, éste Órgano jurisdiccional, considera procedente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido por carecer de materia para su continuación.

En este sentido, resulta aplicable la tesis laboral Aislada de jurisprudencia, registrada con el número 377,497 dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Quinta Época, Página 851 y que es del tenor siguiente:

"CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Aunque en la Ley Federal del Trabajo nada se dice sobre si los convenios legalmente aprobados constituyen la verdad legal o la cosa juzgada, dicho ordenamiento establece en su artículo 516, que el acta en que conste un convenio, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pudiendo dar lugar al procedimiento de ejecución, previo mandamiento del presidente de la Junta; por lo que resulta indudable que el legislador quiso dar a dichos convenios toda la autoridad que pueda tener un laudo dictado con los trámites de rigor, lo cual constituye una expresión equivalente a la que usa el legislador civil, cuando se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, porque éste es el principio en que se funda la legal ejecución o la obligatoriedad, como comúnmente se dice, de todas las cuestiones resueltas en forma definitiva y de acuerdo con el procedimiento legal."

El énfasis es propio.

Por lo antes expuesto y además con fundamento en los artículos 165 fracción VII y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, 97, 98, 100, 108 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el convenio presentado y ratificado en este juicio celebrado por el actor ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO, y el licenciado ALBERTO ALEXANDER



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

ESQUIVEL OCAMPO, en su carácter de representante legal del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, en la audiencia celebrada el veintiséis de febrero del dos mil diez.

SEGUNDO.- Se da por concluido el presente juicio laboral.

TERCERO.- En consecuencia se declara que el convenio celebrado por las partes y aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene FUERZA DE COSA JUZGADA, y producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada.

CUARTO.-El convenio aprobado deberá quedar cumplido dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, lo cual se deberá acreditar en el expediente para ordenar su archivo, por carecer de materia para su continuación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor **ABEL GARCÍA ROJAS MALDONADO**, en el domicilio ubicado en Privada Cuauhtémoc número 6, colonia Amatitlán de Cuernavaca, Morelos; al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS**, en el domicilio ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; **Y EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Estatal Electoral a la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, elevándose a la calidad de cosa juzgada.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/LAB/031/09-2

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente juicio; Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.-

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO**

**LIC. FERNANDO BLUMENKR ESCOBAR
MAGISTRADO**

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL